

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. Jussé (C. Rabazon, —calle de Platerias, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados y remitirlos a su correspondencia que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 422.

ELECCIONES.

SOBRE LA ELECCION GENERAL DE DIPUTADOS A CORTES.

Próximo el día 1.º de Diciembre en que ha de tener lugar la elección general de Diputados a Cortes, según se dispone por Real decreto de 19 de Octubre último, inserto en el Boletín oficial número 124; he creído oportuno hacer algunas advertencias sobre el importante acto que se va a verificar. En Real orden de 9 del corriente se fija la verdadera inteligencia que se ha de dar al art. 87 de la ley electoral de 18 de Junio último respecto a la proclamación de los Diputados electos en consonancia con lo que se determina en los artículos 1.º y 3.º de dicha ley; y por Real orden de la misma fecha se hacen varias prevenciones sobre dicha elección, acompañando modelos para la redacción de las actas de votación y resumen de esta, a las que han de arreglarse todas las operaciones que se practiquen. Ambas soberanas disposiciones se insertaron en el Boletín oficial núm. 135. En cum-

plimiento a lo que se previene en el art. 60 de dicha ley electoral, he dispuesto designar los edificios para los colegios electorales de los pueblos cabeceras de sección donde han de concurrir los electores a emitir sus sufragios, en la forma siguiente:—Primer distrito: Astorga, La Bañeza, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, en las casas consistoriales.—Segundo distrito: La Vecilla, León, Murias de Paredes, Riaño, Sahagún y Valencia de Don Juan, también en las casas de Ayuntamiento. Se tendrá además presente que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 62 de dicha ley electoral, tres días antes de la elección, a las doce de la mañana, y en los locales que se dejan designados, se constituirá en sesión pública la Comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente, para declarar, con presencia de los libros del registro, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, practicándose además todo lo que sobre el particular se determina en el expresado artículo. En cumplimiento a lo que se me ordena en la disposición 4.ª de la Real orden de 9 del corriente, que se deja citada, se insertan a continuación los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral; la de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, y la de incompatibilidades parlamentarias de la misma fecha, cuyas disposiciones recuerdo muy especialmente a los electores.

Tendrán especial cuidado todos los Sres. Alcaldes de fijar al público en los sitios de costumbre las listas electorales de Diputados a Cortes que quedarán ultimadas en 18 del corriente con arreglo a lo que se dispone en el art. 113 de la ley electoral, y el presente Boletín en el acto de recibirlo, para que se enteren los electores de su contenido, y sepan los locales adonde han de concurrir a emitir sus

sufragios. León 17 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las elecciones

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos cabeceras de sección, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio a la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto, por el Alcalde del pueblo cabecera de sección, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente, la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, a las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos o mas que paguen cuotas iguales a las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Se acordase en la respectiva a la edad, dispondrá el Alcalde o Teniente que se precedan las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se anirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Señalado el Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se abrirá a su tiempo las horas, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local profijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al art. anterior. Si este no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde a el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se anirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituirse definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votación se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los rotulos anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido a su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que fal-

De los escrutinios generales.

ten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada Sección electoral todas y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrita ó escribirá en el acto par sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta hablada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Ato continuo se procederá al escrutinio, leyéndolo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponde elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que están escritos, y si no fuere posible determinar éste orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si esta exigiere que se usen originales al acto, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Ato continuo se copiarán y expandrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resultado de las votaciones que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expresos al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Se-

cretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto de. Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V. B. del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día; ó cualquiera elector en su nombre, requiriese verificación del número de electores votantes y resultados de los votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tambien en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resultados de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que esto requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección ademas de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nullo podrá entrar en el colegio con armas, palo ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento moroso tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere esta precepto, y advertido no se someterá á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demas insignias de su cargo.

Art. 85. A las cuatro dias de haberse hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Jefe de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno, el Jefe decano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito, que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que sera el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referidas al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resultados de votos remitidos por las secciones al Jefe de distrito con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente los Diputados electos los candidatos que resultasen elegidos por la mayoría absoluta de sus votos sumados en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos con dicho número de los Diputados que quieren por elegir para que se proceá entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito continuará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá añadir ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el resultado de sus votos emitidos en todas las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este resultado pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda ajuerarse á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que acaeciere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Una de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 43.000 almas que constituyan distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á lo que constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, e número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y sus votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por esta á los Diputados proclamados, á quienes se servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 43.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas por el Jefe de distrito respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella relativos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solemne se publicará de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Ley de Sanción penal por delitos electorales promulgada en 22 de Junio de 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dofa Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no remunerado.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de

la que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, accediendo para un tanto de cargo al Gobierno sobre una eleccion, se procederá a la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzado competente.

Si se procede á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusacion suya que la acompañe la correspondiente fianza de calificación, y de que el acusador á que refrenda no desamparará su accion hasta que reciba autorización que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza sera determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que comenza del uso, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque fuese en concepto de pábne et que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzados procederán desde luego contra los presentados reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resistencia y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estos informes la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deben tener el caracter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobierno para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecta á las priuoras esta prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 26 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que depende el funcionamiento.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que, en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de las respectivos territorios de las que se presenten contra los vicesgobernadores, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que egencionalmente se exija de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitiran necesariamente al Tribunal que correspondia para proceder contra el que hubiese sido debidamente electo, y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que fuere necesario con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzados no podrán rehusar la practica de las diligencias relativas á las hechas electorales en cualquier hombre que se pida antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º La falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, sera castigada con la pena de prision mayor, multa de 100 á 1,000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral, y responsabilidad para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este articulo los funcionarios públicos que con malicia hubieren esplotado indebidamente, ó incluyeren en las listas electorales á personas que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

Finalmente, incurriran en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto ó manifesten que le den de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendolo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que eviten sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designandolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurriran en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, autajen ó embarracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á subidas y con maniobra mala se alterase in hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promoviera expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, subidos ó de cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamarse al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclaman á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por sus causas anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no reunian integridad en las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la formacion ó exclusion de alguna individuo en las listas electorales, así como los que

no se prestan á circular las listas de votantes por sus Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento convenientemente útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que despus de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se negue á firmar las actas ó acuerdos de la mesa.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que hacen á las prescripciones del art. 12 de la ley electoral, negandose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta ó que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna ilegalidad en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, seran castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurriran los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó tramites preliminares cumplieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electo al y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con el á subidos para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en las citadas 1.ª, 2.ª, 4.ª, y 5.ª de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote las veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre va las subidas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser escrutador escrutador intente falsificar la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12.º Incurriran en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con directas, amenazas, cohechos ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la voluntad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitasen por su conducta á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intermediacion.

Art. 13.º Los que indujeren con dolo á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiese aceptado, incurriran en la pena de prision menor y multa de 100 y 1,000 duros.

Art. 14.º Las reas de los delitos comprendidos en esta ley solo podran ser juzgadas y para la correccion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15.º Las disposiciones de esta ley son aplicables en cuanto á los elec-

ciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados pertenecen.

Art. 16.º Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales de Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio de S. Quinto y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Canovas del Castillo.

LEY DE INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS DE 22 DE JUNIO DE 1864.

DOÑA ISABEL II

Por la gracia de Dios y de la Concepcion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que lo sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, aunque política ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó parte de su actividad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren de serlo por renuncia, destitucion ó otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en sus funciones.

3.º Los ingenieros de caminos, canales ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los centralistas y sus lindeos de obras ó servicios públicos que no paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecutan las obras ó se prestan los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus factores.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la casa real.

Se entiende por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consiga en los presupuestos del Estado.

Se exceptúan:

1.º Los Consejeros de Estado.

2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las cortes de Europa.

3.º Los Intendentes generales de las armas é institutos del ejército.

4.º Los Auxiliares superiores militares y políticos de Madrid.

5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos que en algunos casos podrán bajar de 40,000 rs., demarcacion y categoria hayan sido consignados en los presupuestos del Estado, tres años consecutivos.

6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos dos sueldos, tratándose y considerandose de los Jefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente:

1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de guarnición á sustraen de los servicios, y los Comandantes y Capitanes de navío que, teniendo un año de eleccion, no tengan cuando ni empleen navío.

7.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de úni-

mio de la Universidad Central y los Catedráticos nombrados con arreglo á los artículos 258 y 259 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estudiantes.

El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general de Ministerio de Hacienda.

5.º Los Ingenieros generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los nombrados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como Ingenieros, se hallen desempeñándolo con un sueldo de jubilacion.

Art. 3.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son los elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congreso dentro de 15 dias, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; sino lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva eleccion. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El Jaramano del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de jubilacion ó jubilacion que les correspondiera por sus años de servicios. Los militares que se encuentran en este caso disfrutaran del sueldo de retiro, y en estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no seran dados de baja en sus respectivos escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se ascendi solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran incompatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º del parrafo primero del art. 4.º.

El Gobierno, en caso de guerra ó de rebelion del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que puedan sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casas de reeleccion en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

CIRCULAR.—Núm. 425.

PRESUPUESTOS.

Próxima la época en que los presupuestos municipales ordinarios para el año económico de 1866 á 1867, deben ser presentados por los Alcaldes respectivos en este Gobierno de provincia, se previene á los mismos, y á los Secretarios que tienen la obligacion

de hacerles, que con el fin de que no carezcan de los requisitos necesarios tengan á la vista el Real decreto fecha 31 de Octubre de 1862, inserto en el Boletín oficial núm. 137 de 14 de Noviembre del mismo año, en el cual se detallan bien claramente todas aquellas formalidades, y especialmente la remision de dos ejemplares con la documentacion duplicada, como son las relaciones en correspondientes á los capítulos del presupuesto sin omitir el acompañar la copia certificada del acta de discusion de los mismos, y las propuestas de recursos necesarias acordados por el Ayuntamiento asociado á igual número de mayores contribuyentes, debiendo este ser doble al de concejales, cuando no alcancen los recursos ordinarios, y haya que apelar á los extraordinarios permitidos por la ley. Al formular las propuestas de arbitrios sobre los artículos de la tarifa número 2.º por los Ayuntamientos que los necesitan deberán tener en cuenta que son por separado del presupuesto, detallando minuciosamente las especies que se intenten gravar y producto aproximado que puedan dar, arreglandolas al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 120 del día 7 de Octubre de 1859, para que viniendo con todas las formalidades precisas, no haya necesidad de devoluciones, lo cual retrasaría su aprobacion, así como entorpecería la concesion de recursos por la Administracion de Hacienda si propusieran los que no están permitidos por la ley.

Aun que los tres ejemplares impresos que se remiten á los Ayuntamientos no están arreglados al orden de esculos, los Secretarios omitirán esta circunstancia, tanto en el fondo de ellos, como en todas las relaciones y propuestas que formen, para someterlos al examen de los Ayuntamientos en la primera sesion que celebren en el mes de Diciembre, y la remision de ellos á este Gobierno de provincia el día 1.º de Febrero de 1867, sirviéndose acusar el recibo de los mismos los Alcaldes respectivos. Leon 15 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 425.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno procederán á la captura y conduccion al Juzgado de Astorga, de José Lopez Martinez, vecino de Vegafría de Orbigo, contra quien se sigue causa criminal en dicho Juzgado por hurto. Leon 16 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 425.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procederán á la captura y conduccion de Manuel de la Iglesia é Iglesia, fugado de la cárcel de Bombibre en la noche del 15 del corriente. Leon 16 de Noviembre de 1865.—Higinio Polanco.

SEÑAS.

Edad como de 52 á 51 años, estatura 5 pies y una pulgada, cara larga y descolorida, mirar espresivo, vestia buena curada, blusa azul rayada, pantalón de tela negra vieja, con remiendas á las rodillas y atrás, boteguitos blancos herrados; las manos como escalladas y esgritadas por dentro.

DE LOS JUZGADOS.

Lic. D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Jefe de primera instancia, de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emeterio Pabrejos, residente en esta ciudad, y antes en Villacadré, de oficio jornalero, para en el término de nueve dias contados desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á prestar declaracion y acreditar los hechos que tiene denunciados en la causa que se sigue sobre sustraccion de mil cuatrocientos noventa rs. de su propiedad; con apercibimiento de que si no verifica lo parará todo el perjuicio que haya lugar, dan-

do á la causa la sustanciacion que corresponda. Dado en Leon á 9 de Noviembre de 1865.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sria. Pedro de la Cruz Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 10 del corriente se extravió una yegua del pueblo de Arlon, de alzada 7 cuartas, cerrada, pelo rojo, una estrella en la frente, un sobrehuerso en la última costilla del lado derecho, herrada de las manos, cerrada de erin, llevaba pielga y cabezada á media usa. La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Santos Alvarez, vecino de Ardon, quien abonará los gastos causados y gratificará.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES

Por DON FERMÍN ARELLA, Subgobernador de Reus.

Tratado completó de la administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. En tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 50 rs.

Los pedidos á D. José G. Redondo, Platerías, 7.—Leon.

CENTRO ESPECIAL

para reunion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de crédito, esta abierta en esta Corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellos rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos mayor actividad y el más vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fanda mentos y circunstancias en que los mismos deben apoyarse.

El actual ó regulador equitativo aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle de Ovar, número 11, principal derecha.

Imp. y lit. de José G. Redondo, Platerías, 7.